

Maldonado, 30 de diciembre de 2014.-

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1) Surge de autos respecto de la encausada **G. B. B.**, los siguientes hechos:

2) En fecha 25 de diciembre de 2014 aproximadamente a las 01:30 de la madrugada los testigos C.L. y D. S. en circunstancias en que se dirigían a su automóvil que se encontraba estacionado en la zona del puerto de Punta del Este, frente al local bailable MAMBO, se percatan que dentro de un automóvil marca Volkswagen Gol de matrícula argentina ARM XXX que se encontraba estacionado al lado del suyo, se encontraba un niño pequeño llorando encerrado en el vehículo, el cual al parecer se había despertado con el ruido imperante en la zona debido a los festejos de navidad en una zona altamente concurrida por el público, donde se estaban tirando fuegos artificiales.

Sin saber que hacer, ya que el auto estaba trancado y el niño no dejaba de llorar y preocupados por la seguridad de éste, ya que manifiestan que incluso estaba una cartera a la vista en el asiento delantero y que podría aparecer algún "ladrón" en cuyo caso el fin pudiera no haber sido el mismo, aguardaron un rato en espera de algún adulto que se presentara. Al ver que no aparecía persona alguna, decidieron dar cuenta a la autoridad policial preocupados por el destino del niño.

3) En conocimiento de los hechos, al lugar concurrió la funcionaria policial Ana Kelly ACUÑA de la Seccional 10º, quién pudo comprobar que el auto estaba cerrado con las ventanas levantadas, y que en el interior se encontraba un niño de corta edad llorando a gritos, sentado en la parte trasera en una silla. Aguarda por una media hora en procura de que apareciera un adulto responsable, y como no aparecía nadie, finalmente lograron que el infante bajara el vidrio delantero del rodado, logrando de

esta manera acceder a la tranca del rodado y abrir la portezuela, trasladando al niño hacia la Seccional dejando un cartel por si se presentaba su madre.

4) Una vez en la unidad policial tanto la Oficial ACUÑA como los testigos que se ofrecieron amablemente a contener al niño, aguardaron hasta las 03:40 de la madrugada hasta que apareció su madre, la cual resultó ser la indagada G. B., quién manifestó que como estaba dormido su hijo Benjamín (de 2 años de edad) lo había dejado en el auto, y se fue a saludar a unos amigos que estaba en la zona. La enjuiciada se negó a efectuarse el control de espirometría que se le pedía, ya que la funcionaria policial se percató de que tenía aliento alcohólico; a pesar de lo cual igualmente se le colocó el espirómetro, y a pesar de no soplar le dio positivo a la presencia de alcohol con 0,63 grs.

5) Interrogada G. B. respecto a su conducta omisa respecto a sus deberes inherentes a la patria potestad que ejerce respecto de su hijo, dio como explicación que había habido una discusión en su familia, y salió porque su hijo se asusta con los petardos, se dirigió al puerto dejándolo dormido en el coche, dejando su cartera en el asiento, y luego de cerrar el rodado partió al encuentro con unos amigos, y si bien alega que no pensó que estaba poniendo a su hijo en una situación de peligro, resulta a todas luces evidente para la generalidad de la población, como lo manifestaron los testigos el peligro que corrió el niño, encerrado sólo en un vehículo, una zona altamente concurrida, con profusión de descargas pirotécnicas, y librado a los distintos peligros que pudieran darse a esa hora de la noche.

No resultan lógicas sus explicaciones respecto a que perdió la noción de la hora ya que no tenía reloj, extremo que se revele como una mala justificación a su conducta de madre, respecto a alcoholizarse manejando un vehículo con un niño, y dejarlo encerrado abandonado por varias horas, sin preocuparse por los avatares que pudieran haberle sucedido. Por ello se encarta sin dudas su accionar a lo previsto en el art. 279 B del C.P en cuanto se prevé como delito la omisión al cumplimiento de los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad poniendo en peligro

la salud moral o intelectual del menor hijo, extremos que, según lo expresado se han verificado en el caso de autos.

6) Asimismo, emerge probado que estando ya en la Sede judicial en fecha 29 de diciembre de 2014, e indagada para prestar sus declaraciones sobre los hechos arriba referidos, manifiesta sufrir una descompensación nerviosa la Sra. B., por lo que el Magistrado firmante su traslado a un nosocomio para su asistencia. En tal situación, al pretender la funcionaria policial Sonia MARQUEZ introducirla al móvil policial para su traslado al Hospital, la enjuiciada empleó violencia hacia la Agente policial, consistente en tomarle el dedo pulgar tirándoselo hacia atrás y causándole una luxación y arañarle el brazo, con la clara finalidad de estorbarle en ejercicio de su función.

A consecuencia de la violencia ejercida por parte de la indagada contra la funcionaria policial, quien por otra parte formuló denuncia e instancia de parte, experimentó la lesiones que informa el médico forense y consistieron en *"estigmas ungueales en codo y cara posterior de antebrazo derecho. Esguince de 1<sup>er</sup>. dedo mano derecha, todo de ayer"*, sin tiempo de inhabilitación ni peligro de vida.

7) La prueba se integra con: actuaciones policiales; acta de espirometría, certificado médico forense; informe psiquiátrico forense; declaraciones de A. A., de C. L., de D. S., de S. M., de V. S.; y declaraciones de G. B. debidamente ratificadas en presencia de su defensa.

8) En consecuencia a juicio de la Sede existen elementos de convicción suficientes para juzgar –en un examen inicial y sin perjuicio de ulterioridades del proceso- que **G. B. B.** ha incurrido en la presunta comisión de UN DELITO DE OMISION DE LOS DEBERES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, EN REITERACION REAL CON UN DELITO DE TRAUMATISMO EN CONCURSO FUERA DE LA REITERACION CON UN DELITO DE ATENTADO, (arts. 54, 56, 60, 171, 319 inc. 2º y 279 B del CP).

9) No se dispondrá la prisión preventiva de la encausada (art. 2º Ley 17726); en atención a su primariedad absoluta y la calificación jurídica

del delito; imponiéndose en su lugar y como medida sustitutiva la edictada por el art. 3º lit "H" (arresto domiciliario parcial), debiendo permanecer en su domicilio desde las 20:00 a las 07:00 horas por el término de sesenta días.

Por los fundamentos expuestos y atento a lo edictado por los arts. 15 y 16 de la Constitución; arts. 125 y 126 CPP, normas concordantes y complementarias,

### **SE RESUELVE:**

**1)** Decrétase el procesamiento sin prisión y bajo caución juratoria de **G. B. B.** por la presunta comisión de UN DELITO DE OMISION DE LOS DEBERES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, EN REITERACION REAL CON UN DELITO DE TRAUMATISMO EN CONCURSO FUERA DE LA REITERACION CON UN DELITO DE ATENTADO, (arts. 54, 56, 60, 171, 319 inc. 2º y 279 B del CP); imponiéndosele como medidas sustitutivas la edictada por la Ley 17726 en su art. 3º lit. "H" (arresto domiciliario parcial), debiendo permanecer en su domicilio desde las 20:00 a las 07:00 horas por el término de sesenta días; comunicándose a la Policía a sus efectos.

**2)** Téngase por designado defensor de la encausada al defensor de Oficio al Dr. Roberto Arrospide.

**3)** Téngase por incorporadas al Sumario las presentes actuaciones presumariales con noticia a la Defensa y al Ministerio Público.

**4)** Póngase la constancia de hallarse el prevenido a disposición de la Sede.

**5)** Solicítese Planilla de Antecedentes Judiciales y en su caso, los informes de rigor.

**6)** Con testimonio de obrados, fórmese pieza aduanera y manteniéndose a su respecto la incautación del automóvil ya dispuesta.

**7)** Líbrese testimonio íntegro de obrados al Juzgado con competencia en Familia que correspondiera (art. 117 CNA).

**Dr. Gerardo Fogliacco**  
JUEZ LETRADO DE FERIA